



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2016-00061-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.

DEMANDADOS: EDITH MORALES BUENO, JORGE RICARDO ARIZA BLANCO Y MARLENE GALVIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

TRÁMITE: POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con la petición de desistimiento tácito solicitado por la apoderada de la EDITH MORALES BUENO, JORGE RICARDO ARIZA BLANCO. Para proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable acceder a la petición elevada por la apoderada judicial que representa el extremo pasivo, dirigida a decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 07 de julio de 2018, día siguiente hábil a la notificación de la liquidación y modificación del crédito (inverso Fl. 185), sin que la parte ejecutante le haya dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

En concreto, se otea en el expediente, auto que libró mandamiento de pago (Fol. 19-20 C1), además que los demandados **EDITH MORALES BUENO** y **JORGE RICARDO ARIZA BLANCO** se tuvieron por notificados por aviso el 3 de junio de 2016 (Fol. 92 C1), y la demandada **MARLENY GALVIS** por conducta concluyente a través de curador ad litem, en proveído del 18 de diciembre de 2017 (Fol. 139 C1), profiriéndose sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de abril del año 2018. (Fol 177 C1).

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 07 de julio del año 2018.
2. El proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio del 2020.
4. No obstante, en virtud la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
5. Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **23 de noviembre de 2020** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: “...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.



En consecuencia, al encontrarse cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER contra los señores EDITH MORALES BUENO, JORGE RICARDO ARIZA BLANCO y MARLENE GALVIS, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, esto es, embargo y secuestro sobre el inmueble con MI 300-180281 de propiedad de MARLENE GALVIS (Fol. 19); efectivizados según respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Fol. 32), de no existir embargo de remanente. Elaborar por secretaría las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3d0c64e2ae66b36f4a4de4cb1709d57e29b45c31ee74847993197258894e5e**

Documento generado en 14/02/2022 07:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>